



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2882/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2882/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó que se explique por qué no se realiza la compensación correspondiente a dos cuentas por liquidar certificadas a nombre de la empresa SARGRO S.A de C.V.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no dar atención al requerimiento solicitado, reiterando que se explique porque no se realizó la compensación correspondiente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **desechar el recurso de revisión por improcedente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: desecha, improcedente, desecha, causal, pronunciamiento, artículo 234, reiteración.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2882/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2882/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose oficialmente como presentada el catorce de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092074725001338**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con respecto al ejercicio y la integración de la Cuenta Pública 2024, se informa lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Se detectaron dos Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) a nombre de la empresa SARGRO S.A. de C.V., ambas relacionadas con la Alcaldía Magdalena Contreras:

- CLC 103628, por \$4,154,203.60
- CLC 103507, por \$1,489,438.06

Ambos registros se encuentran actualmente en Firma 3 y fueron considerados en el cierre de la Cuenta Pública 2024.

Por esta razón, solicitamos que se explique por qué no se ha realizado la compensación correspondiente, tomando en cuenta que estos recursos fueron entregados a la Alcaldía durante el ejercicio fiscal 2024. Estos fondos forman parte administraciones otorgadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el objetivo de que la Alcaldía hiciera directamente el pago a los proveedores.

Además, según la normativa vigente, la Alcaldía ya debió haber conciliado estas operaciones con la Secretaría. A partir de esa conciliación, se debió haber reintegrado el recurso al Gobierno Central o, en su caso, realizado el pago correspondiente al proveedor.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AL-MACO/DGAYF/1886/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, se identificó la existencia de una Cuenta por Liquidar Certificada previa al registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas núm. 103628 y 103507, la cual presentó una devolución del Comprobante Electrónico de Pago, formalizada a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), por parte de la institución bancaria.

Por lo que, considerando el Artículo 21, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad de México, que indican lo siguiente:

Art. 21: “Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos Político Administrativos, **Alcaldías o**

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.”

Art. 3, fracción X: “Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;” (Sic.)

No es posible proporcionar más información sobre este procedimiento, ya que, al no ser el titular de los Datos Personales, se considera que podría haber una utilización indebida de datos bancarios del Proveedor en mención.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Respecto a su respuesta, me permito comentar lo siguiente:

El procedimiento mediante el cual indica que existía un documento de CLC previo o a los números (CLC 103628, por \$4,154,203.60 y CLC 103507, por \$1,489,438.06) ambos correspondientes a la empresa SAGRO S.A de C.V precisando que hubo una devolución, no da atención al requerimiento solicitado, derivado que la pregunta fue muy clara, motivo por el cual reitero que se explique por qué no se ha realizado la compensación correspondiente, considerando que dichos recursos fueron entregados a la alcaldía durante el ejercicio fiscal 2024, y que en el reporte de cuenta pública del mismo ejercicio se contemplan como CLC'S pagadas. Es importante precisar que debió existir una conciliación con la SAF y en dado caso, los recursos debían ser reintegrados.

[Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2882/2025** al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

1. El particular en la solicitud requirió al sujeto obligado que le explique, la razón por la cual no se ha realizado la compensación correspondiente a las cuentas CLC 103628 y CLC 103507, por Liquidar Certificadas a nombre de la empresa SARGRO S.A. de C.V.
2. El sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva se identificó la existencia de dos cuentas por liquidar certificadas de número 103628 y 103507, sobre las cuales se presentó una devolución del comprobante electrónico de pago, además, de conformidad con el artículo tercero fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló que no es posible proporcionar información sobre el procedimiento de devolución, ya que al no ser titular de Datos Personales puede ocurrir un uso indebido de datos bancarios.
3. En el escrito de interposición el particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el sentido de que, si bien aclaró acerca de las cuentas por liquidar certificadas, este reiteró su solicitud manifestando que no explicó porque no se han realizado las compensaciones correspondientes de las mismas.

Por lo que se observa, el particular en su solicitud de información solicitó la explicación del porque no se ha realizado la compensación correspondiente, situación que no recae en algún supuesto establecido en la ley acerca de información que deben proporcionar los sujetos obligados.

Es decir que los Sujetos Obligados, solo están obligados a proporcionar la información que obre en sus documentos, que de conformidad con el artículo 6° fracción XIV de la Ley de Transparencia, se entiende como:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. La orientación a un trámite específico.

De lo anterior tenemos que, el particular, en su pedimento primigenio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, en su contrario, peticona se le otorgue un pronunciamiento o explicación del por qué no se ha realizado la compensación a dos Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) a nombre de la empresa SARGRO S.A. de C.V.; no obstante, no peticona el acceso a un documento existente.

El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud primigenia, en aras de máxima publicidad realizo una búsqueda exhaustiva y le informó al particular que las cuentas de interés del particular presentaron una devolución del comprobante electrónico de pago, sin embargo, el particular en el escrito de interposición del recurso de revisión reiteró los términos de su solicitud.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien el recurrente obtuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, este solo laburó en reiterar la solicitud en su medio de impugnación, la cual, no recae en alguno de los supuestos establecidos en la ley, así que, no es posible la

vinculación con una causal del artículo 234, por lo tanto, se tomará por desechado el recurso de revisión por improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la omisión de dar a conocer el contenido de un oficio, que se encuentra cargado en la PNT, desde la respuesta primigenia, adicionalmente que el contenido de la solicitud va enfocado a una consulta jurídica, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desecamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.